



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 69

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/07/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00191 00	Sin Tipo de Proceso	JUAN JOSE FLOREZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto decide recurso AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION Y RECHAZA APELACION.	12/07/2022		
68001 33 33 015 2021 00065 00	Sin Tipo de Proceso	GERMAN ALONSO CASTILLO NIÑO	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CONVOCA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 03 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 AM.	12/07/2022		
68001 33 33 015 2021 00175 00	Sin Tipo de Proceso	HERNAN DARIO PAEZ QUIROZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	12/07/2022		
68001 33 33 015 2022 00170 00	Sin Tipo de Proceso	NELSON DUARTE TARAZONA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	12/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES. EN LA FECHA 13/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 15 de diciembre de 2021, y los mismos se encuentran para decidir. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de julio de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2020 00191 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JUAN JOSÉ FLOREZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Por Auto del 15 de diciembre de 2021, el Despacho dispuso resolver las excepciones formuladas tanto por la Nación – Fiscalía General de la Nación como por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el sentido de declararlas no probadas en dicha etapa procesal¹.
- 1.2 Entre las excepciones que se resolvieron, se encuentra la de CADUCIDAD, que fue propuesta por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que no halló mérito para declararla probada en tanto se radicó la demanda dentro del término dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.
- 1.3 La parte demandada, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera oportuna interpuso **recursos de reposición y en subsidio de apelación** en contra de la anterior providencia, el día 12 de enero de 2022².

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN³

El apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sostiene que la sentencia absolutoria en favor del hoy demandante fue proferida el día 18 de mayo de 2018 y notificada en estrados, frente a la cual no se interpusieron los recursos de ley, de modo que cobró firmeza en la fecha en comento.

Indica que el 18 de mayo de 2018 se debe tomar como fecha de causación del presunto daño, ya que en ese momento le fue notificada en estrados la sentencia de carácter absolutorio al señor Juan José Flórez Gómez, razón por la cual, el término para interponer la demanda empezó a correr a partir del día 19 de mayo de 2018 y corría hasta el 19 de mayo de 2020, conforme al artículo 164, numeral 2°, literal i) del C.P.A.C.A., norma que a su juicio, es el único fundamento legal aplicable.

Señala, que la parte accionante radicó solicitud de conciliación ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Bucaramanga el día 07 de febrero de 2020, es decir, 102 días antes de que operara la caducidad, y la constancia respectiva fue expedida

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 014.

² Consecutivo Proceso Digital No. 016.

³ Ibídem.

RADICADO: 680013333 015 2020 00191 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JUAN JOSÉ FLOREZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

por la Procuraduría con fecha 20 de abril de 2020, por lo que la parte demandante contaba para presentar oportunamente su demanda, dentro de los términos legales concedidos en el artículo 164 CPACA, máximo hasta el 31 de julio de 2020 y la demanda fue radicada el 08 de octubre del 2020, y para esta fecha, la acción a precaver ya había caducado, es decir, había sido presentada por fuera del término de los 2 años de que trata el artículo 164 numeral 2 literal i del CPACA.

Alega, que durante el tiempo de cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del Covid 19, el Decreto 564 de 2020, en su artículo 1° suspendió términos de prescripción y caducidad para la presentación de demandas ante la Rama Judicial, señalando además este decreto en su parte considerativa que para efectos de conciliaciones ante la Procuraduría General de la Nación dichos términos solo se suspendían si había imposibilidad de radicación de las mismas. Por lo tanto, considera, que el trámite prejudicial la Procuraduría no suspendió términos y siguió prestando el servicio para los trámites de conciliación extrajudicial, manteniendo activos canales virtuales mediante los cuales los usuarios han tenido la oportunidad de radicar las solicitudes de conciliación en medio de la contingencia, se colige que para la etapa prejudicial no aplican las regulaciones del Decreto 564 en materia de suspensión de términos de prescripción o caducidad.

Conforme a lo anterior, solicita que se revoque el Auto del 15 de diciembre de 2021, se declare probada la excepción de caducidad, y que en caso de no accederse a lo pretendido se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por anotación No. 01 del 31 de enero de 2022⁴ se corrió traslado de los recursos presentado por la parte demandada, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Durante el término del traslado las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado, hay lugar a reponer el Auto del 15 de diciembre de 2021, y en caso afirmativo sí es procedente declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial?*

4.2 Tesis del Despacho.

NO.

4.3 Fundamentos Jurídicos:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, en concordancia con la norma trascrita, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, **aplicable por expresa remisión del artículo 242 transcrito**, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término, resulta procedente el recurso de reposición, por lo cual se abordará su estudio.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 018 y 019.

RADICADO: 680013333 015 2020 00191 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JUAN JOSÉ FLOREZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

4.4 Del caso concreto

Tal como se expuso en la providencia recurrida, el Despacho tiene que el término de los dos (2) años de caducidad dispuesto en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., para el presente asunto, empezó a contabilizarse entre el día **19 de mayo de 2018**, es decir, el día siguiente de la ejecutoria de la providencia expedida por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 18 de mayo de 2018⁵, mediante la cual absolvió de los cargos imputados al señor JUAN JOSÉ FLÓREZ GÓMEZ, y hasta el **19 de mayo de 2020**.

Ahora bien, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Folios Digitales 184 a 191, la parte actora elevó solicitud de Conciliación Extrajudicial ante el Ministerio Público el día **07 de febrero de 2020**, bajo el radicado No. 1845-034, cuando aún restaban 3 meses y 12 días (102 días) para que el término de caducidad finalizara, actuación que conforme a la Ley 640 de 2001, suspendió el mismo.

Sobre la figura de la suspensión del término de caducidad con ocasión del inicio del trámite conciliatorio ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para acceder a esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*”⁶, que prescribe que dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos opera hasta cuando se expida la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación, o se venza el término de tres meses⁷ a partir de la presentación de la solicitud, sin que se haya celebrado la audiencia.

Al verificar el expediente se evidencia que el trámite conciliatorio fue declarado fallido por el señor Procurador 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien expidió la respectiva Constancia el día **20 de abril de 2020**, de modo que el término de caducidad, a priori, se debería haber reanudado el día 21 de abril de ese año, sin embargo, en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Señor Presidente de la República con ocasión de la pandemia COVID-19, se expidió el Decreto 564 de 2020, el cual suspendió los términos de **caducidad** y prescripción desde el día **16 de marzo de 2020** y hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo cual ocurrió el **01 de julio de 2020**, de conformidad con el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020.

En el referido decreto presidencial se dispuso lo siguiente al respecto:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.
(...)”

Así las cosas, los 3 meses y 12 días que le restaban a la parte actora para presentar de manera oportuna la demanda, se **REANUDARON** desde el referido **01 de julio de 2020 e iba hasta el 13 de octubre de 2020**. Con todo, y como se observa en el Acta Individual de

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Folios Digitales 110 a 115.

⁶ Norma que compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009, sobre el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la Conciliación.

⁷ Téngase en cuenta que el término con el que cuenta el Ministerio Público para tramites conciliatorios fue ampliado a 5 meses, conforme al inciso cuarto del artículo 9° del Decreto 491 de 2020, expedido durante la Emergencia Sanitaria con ocasión de la pandemia del COVID-19.

RADICADO: 680013333 015 2020 00191 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JUAN JOSÉ FLOREZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Reparto, vista en el Consecutivo Proceso Digital No. 004, la demanda fue radicada el día **08 de octubre de 2020**, es decir, se realizó tal actuación dentro del término de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

Llama la atención de esta Judicatura, que la defensa técnica del Estado colombiano en este proceso pretenda afirmar que para la etapa prejudicial no aplican las regulaciones del Decreto 564 en materia de suspensión de términos de prescripción o caducidad, ya que con ello se vulnera el principio general del derecho relativo a que “*dónde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo*”. De modo que si bien el trámite conciliatorio se surtió incluso durante la suspensión de los términos judiciales, en aplicación de las reglas de la experiencia, y el sentido común, es claro que el término de caducidad no se vio afectado por dicho trámite ante el Ministerio Público, ya que **por mandato expreso del legislador extraordinario** el mismo se encontraba suspendido para todos los efectos hasta que el Consejo Superior de la Judicatura lo ordenase, hecho que ocurrió el **30 de junio de 2020**, de conformidad con el Acuerdo 11567 del 05 de junio de 2020. En consecuencia, el término de caducidad para el medio de control de Reparación Directa de la referencia se **REANUDÓ** para todos los efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha dispuesta por Consejo Superior, es decir, el **01 DE JULIO DE 2020**, término que iría hasta el por el tiempo que le faltase para finalizar (3 meses y 12 días o 102 días), es decir, hasta el **13 DE OCTUBRE DE 2020**. Y dado que la demanda se radicó el día **08 DE OCTUBRE** de ese mismo año, no existe mérito fáctico, ni jurídico para declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, en consecuencia, tampoco tiene vocación de prosperidad el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión contenida al respecto en el Auto del 15 de diciembre de 2021.

V. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Como se expuso en precedencia, el apoderado de la entidad demandada, Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, instauró de manera subsidiaria al recurso de reposición, el recurso de alzada ante el Superior en contra de la providencia del 15 de diciembre de 2021.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Por su parte, el artículo 244 íbidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala: **“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)*
3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición (...)*”

RADICADO: 680013333 015 2020 00191 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JUAN JOSÉ FLOREZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Así las cosas, se observa que si bien el recurso de apelación se interpuso de manera oportuna, no resulta **procedente** a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A., para controvertir el Auto que niega o declara no probada una excepción sea pasible del recurso de apelación.

Se hace necesario precisar, que no obstante el artículo 306 ibídem avala en los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo seguir el trámite conforme a las normas contenidas en el entonces Código de Procedimiento Civil – **hoy** Código General del Proceso, ello solo es posible en los **aspectos no contemplados** en la Ley 1437 de 2011, norma que por demás tiene la connotación jurídica de **especial**, la cual de conformidad con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 tiene prevalencia sobre una norma general. Así las cosas, resulta abiertamente improcedente conceder el recurso de apelación interpuesto, en aplicación de los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso, tal y como lo pretende la parte recurrente.

No puede perderse de vista que las normas de procedimiento son de orden público y de estricto cumplimiento, razón por la cual ni las partes procesales ni la Autoridad Judicial pueden sustraerse de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

VI. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto del 15 de diciembre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto, en subsidio del de reposición, por el apoderado de la parte demandada, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra el Auto del 15 de diciembre de 2021 que declaró no probada la excepción de Caducidad del medio de control.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 175

Estado electrónico procesos orales No. 069 del 13 de julio de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Código de verificación: **45476f4bc6482f2c38cb4c397d19894d2a13316640564bcf58575903c9912206**

Documento generado en 12/07/2022 08:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas y convocar a Audiencia Inicial. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de julio de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2021 00065 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: GERMÁN ALONSO CASTILLO NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

En aplicación al párrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, antes de surtirse la Audiencia Inicial.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 3.1. La demanda fue presentada el 23 de abril de 2021¹. Mediante Auto del 05 de mayo de 2021², se inadmitió la demanda. Luego de que la parte actora subsanara en debida forma las falencias advertidas, se procedió con la admisión de la demanda mediante Auto del 30 de septiembre de 2021, ordenado efectuar las notificaciones del caso³.
- 3.2. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó de manera oportuna la demanda, el día 08 de noviembre de 2021, formulando excepciones⁴.
- 3.3. Por otra parte, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presentó contestación oportuna de la demanda, el día 19 de noviembre de 2021, y propuso excepciones⁵.
- 3.4. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 13 del 13 de junio de 2022⁶, frente al cual la parte demandante radicó escrito oponiéndose a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las demandadas.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

- 3.1. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** La apoderada judicial de la entidad referida, formuló como medios exceptivos, los denominados, “*AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO*”, “*INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO*”, “*INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO, POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD*”, “*CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CULPA EXCLUSIVA DE LA*”

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital No. 005.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 012.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 015.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 017.

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 022 y 023.

RADICADO: 680013333 015 2021 00065 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: GERMÁN ALONSO CASTILLO NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

VICTIMA". Teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

3.1.1. Sobre el medio exceptivo denominado "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA LEY 906 de 2004**", es preciso señalarle a la entidad demandada, que el criterio que ha sido asumido por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, en providencia del 05 de marzo de 2020⁷, respecto de las dimensiones de la figura de la legitimación en la causa, especialmente por pasiva, a saber:

"La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial." (Negrilla y subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas, y revisada la demanda, ha de señalarse, que tanto en los hechos como en las pretensiones de la misma, se evidencia imputaciones a la Fiscalía General de la Nación, en relación su presunto actuar en contra y/o violatorio del derecho fundamental a la libertad del señor **GERMÁN ALONSO CASTILLO NIÑO**. Así las cosas, y conforme al criterio jurisprudencial aludido en precedencia, la entidad demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por imputación directa de la parte demandante, cuenta con la legitimación en la causa de hecho por pasiva, para comparecer al proceso de la referencia. Respecto de la legitimación material, ello será resuelto conjuntamente con el problema jurídico de la presente demanda, considerando que es un presupuesto procesal de una posible sentencia favorable.

En consecuencia, no se declara probada, en este momento procesal, la excepción denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA LEY 906 de 2004**".

3.2. **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**: El apoderado de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, "**DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN CASOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y EL DEBER DE REPARAR DAÑOS ANTIJURÍDICOS ÚNICAMENTE**", "**CULPA EXCUSIVA DE LA VICTIMA (EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD)**", "**DE LA INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**", "**HECHO DE UN TERCERO - RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL ACTOR**", "**DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**" y "**RESPECTO DE LA TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES**". Dado que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dispone **FIJAR el TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y**

⁷ Exp. Rad. No. 41001-23-31-000-1999-00201-01(52294).

RADICADO: 680013333 015 2021 00065 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: GERMÁN ALONSO CASTILLO NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), para celebrar Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes interesadas que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaría dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales y al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial podrá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

3.2. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ELSA ESTHER GOMEZ HERRERA**, identificada con C.C. No. 37.829.354 y Tarjeta Profesional No. 64.884 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 015.

3.3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE** identificado con C.C. No. 1.098.645.833 y Tarjeta Profesional No. 239.779 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 017.

3.4. En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 176

Estado electrónico procesos orales No. 069 del 13 de julio de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd691e44776d9175fe06f0597cd2cd44ac0bb2b85dee22cc8d7bf0f78b06fa3**

Documento generado en 12/07/2022 08:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 680013333015202100017500. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de julio de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2021 00175 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	HERNÁN DARÍO PÁEZ QUIROZ
CONVOCADAS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la señora Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.** A través de apoderado, el señor **HERNÁN DARÍO PÉREZ QUIROZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.645.059, convocó a la **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el Medio de Control de Controversias Contractuales, bajo los siguientes hechos:

“Primero. Que la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA suscribió el contrato de prestación de servicios número 078 de 2020 con el señor HERNAN PEREZ QUIROZ.

*Segundo. Que mediante comunicación del veintitrés (23) de Enero de dos mil veintiuno (2021), la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, informó que:
(...)*

Tercero. Que mi mandante presentó ante la entidad convocada PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA las respectivas cuentas de cobro en término y a la fecha no se ha efectuado el pago de éstas, las cuales se relacionan en anexo.

Cuarto. Que la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA expidió la Resolución 004 de 2021, acto administrativo por medio del cual se constituyen y aprueban cuentas por pagar correspondientes a la vigencia fiscal 2020, en la que se encuentran los contratistas y hoy convocantes a audiencia de conciliación entre otros. (Ver anexo)

Quinto. Que el pasado 24 de Febrero se realizó por parte de algunos contratistas de la entidad convocada PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA plantón de manera pacífica al frente de la ALCALDIA MUNICIPAL el pago de los honorarios que se adeudan.

Sexto. Que se acude ante la Procuraduría Provincial de Bucaramanga como parte de la hoja de ruta establecida en mesa de trabajo del 24 de febrero de 2021 con las convocadas PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA/ SECRETARIA DE HACIENDA-ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

*Séptimo. Que se acude ante la Procuraduría Provincial de Bucaramanga en ejercicio al derecho al acceso a la administración de justicia conforme se ha decantado por la H. Corte Constitucional, entre otras, así:
(...)” (sic)*

RADICADO: 680013333 015 2021 00175 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: HERNÁN DARÍO PÁEZ QUIROZ
CONVOCADAS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

2. PRETENSIONES. - Con fundamento en lo anterior, solicitó:

Primero. Que se ordene a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA suscribir la respectiva acta de liquidación del contrato 078 de 2020 suscrito con el señor HERNAN PEREZ QUIROZ.

Segundo. Que se ordene al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA DE HACIENDA-TESORERIA y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA al pago de los honorarios a mi mandante derivado del contrato de prestación de servicios suscrito con la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para la vigencia 2020 en una cuantía de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00).”.

3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.- Como Medio de Control a precaver se cita el de Controversias Contractuales (Artículo 141 del C.P.A.C.A.).

4. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. - La Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia; fijando el día 20 de agosto de 2021 para realizar la diligencia. En dicha fecha, se declaró fallido el trámite conciliatorio respecto de la PERSONERÍA DE BUCARAMANGA, quien manifestó no contar con ánimo conciliatorio. En relación con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, dada su inasistencia a la diligencia y anuencia de la parte convocante, se suspendió la Audiencia a la espera de la justificación de esa entidad.

Una vez el Municipio de Bucaramanga rindió las explicaciones del caso, la Agencia del Ministerio Público reprogramó la Audiencia de Conciliación para el día 16 de septiembre de 2021. En esta última fecha, la apoderada sustituta del Municipio de Bucaramanga expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“En Bucaramanga, siendo los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y previa convocatoria extraordinaria bajo la modalidad no presencial realizada por la Secretaría Jurídica del Municipio de Bucaramanga, con el fin de deliberar sobre ésta solicitud fueron contactados a través de agenda telemática los Miembros Permanentes del Comité de Conciliación, los siguientes Secretarios de Despacho: la Secretaria Jurídica Dra. ILEANA MARIA BOADA HARKER, la Secretaria de Hacienda Dra. NAYARIN SAHARAY ROJAS TELLEZ, y la Secretaria del Interior Dra. JENNY MELISSA FRANCO GARCIA, con el fin de determinar la procedencia o improcedencia de fijar una decisión respecto la solicitud en la cual actúa como convocante: HERNAN DARIO PAEZ QUIROZ, quien solicita al Comité de Conciliación fije la posición institucional dentro de la cual actuará la entidad en audiencia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL; despacho: PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA; medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES; radicado No. 2978 del 31 de mayo de 2021 (Interno 069 de 2021). Los miembros permanentes del Comité de Conciliación que participaron en la sesión, de manera unánime dispusieron proponer la siguiente fórmula de acuerdo: El municipio de Bucaramanga pagará las obligaciones pendientes por cancelar y adquiridas por la Personería Municipal con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados en la vigencia 2020, de acuerdo con la liquidación presentada por la Personería Municipal, sin incluir el pago de intereses, indexaciones y/o indemnizaciones, conforme a la siguiente relación:

CONVOCANTE	NÚMERO DE CONTRATO	SUMA A CONCILIAR / APLICADOS DESCUENTOS
HERNÁN DARÍO PÁEZ QUIROZ	078	\$ 5.496.000

El reconocimiento se hace previa certificación del valor adeudado por cada contrato por parte de la Personería Municipal, habiéndose realizado los descuentos de carácter legal, pago que se hará efectivo en el término de 15 días hábiles siguientes a la firmeza del auto aprobatorio de la conciliación expedido por parte de la autoridad Judicial. El pago se efectuará a través del fondo de contingencias del municipio de Bucaramanga código CCPET 2.2.2.04. Lo anterior, siempre y cuando el acuerdo conciliatorio celebrado sea aprobado en sede judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009. Las obligaciones contractuales pendientes deben cumplir con el requisito de no haber sido sufragadas como consecuencia de la afectación del presupuesto de la personería municipal por la contingencia surgida a causa de la reducción del presupuesto por el bajo recaudo generado a raíz de la emergencia sanitaria declarada mediante el decreto nacional 491 de 2020 y la suspensión de la actualización catastral por orden judicial. Consta en acta No. 033 del Comité de Conciliación de la sesión virtual del 25 de agosto de 2021. Previo a esta audiencia se envió a la Procuraduría 17 Administrativa, por correo electrónico, la Certificación

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2021 00175 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: HERNÁN DARÍO PÁEZ QUIROZ
CONVOCADAS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Bucaramanga contentiva de una(1) página, la cual contiene la decisión anterior, y los demás documentos necesarios para esta audiencia no presencial”.

A su vez, la parte convocante manifestó su **ACEPTACIÓN** en los siguientes términos:

*“Manifiesta no aceptar la propuesta. **No obstante, luego de escuchar las demás intervenciones (ver audio) decide aceptar la propuesta.** Las apoderadas de la parte convocada se comprometen a remitir al apoderado de la parte convocante los antecedentes jurisprudenciales a los que han aludido en sus intervenciones.”.*

Al respecto, la señora Procuradora Agente del Ministerio Público indicó *“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998, al tratarse de un contrato de prestación de servicios); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, concretamente, las siguientes: 1. Contrato de prestación de servicios número 078 de 2020, suscrito entre la Personería de Bucaramanga y el convocante Hernán Darío Páez Quiroz, cuyo objeto fue “prestar los servicios de apoyo a la gestión para la descongestión documentos del archivo central de la Personería de Bucaramanga”; 2. Acuerdo No. 030 de 2020 del Concejo Municipal de Bucaramanga, “por el cual se fija el presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2021”; 3. Resolución No. 004 de fecha 5 de enero de 2021, proferida por la Personería Municipal de Bucaramanga, “por medio de la cual se constituyen y aprueban las cuentas por pagar correspondientes a la vigencia fiscal 2020”, dentro de las cuales figuran las cuentas por pagar al convocante Hernán Darío Páez Quiroz; 4. Informes del Supervisor del Contrato que da cuenta del cumplimiento del mismo y proyecto de acta de terminación y liquidación del contrato suscrita por el Supervisor del Contrato y el Contratista; 5. Decreto 0425 de fecha 29 de diciembre de 2020 de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, “por medio del cual se efectúa desplazamiento y reducción al presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal de 2020 adoptado por el Decreto 0202 del 20 de diciembre de 2019 y liquidado mediante el Decreto 0206 del 23 de diciembre de 2019”; 6. Resolución 0074 de 24 de abril de 2020 de la Personería Municipal de Bucaramanga, “por medio de la cual se efectúa una modificación a la Resolución Nro. 0244 del 24 de diciembre de 2019, por medio del cual se liquida el presupuesto general de rentas y gastos de la Personería Municipal de Bucaramanga, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020”; 7. Resolución 0222 del 29 de diciembre de 2020 de la Personería Municipal de Bucaramanga, “por medio del cual se efectúa un desplazamiento y reducción al presupuesto de rentas y gastos de la Personería Municipal, adoptado mediante resolución Nro. 0244 del 24 de diciembre de 2019, por medio de la cual se liquida el presupuesto general de rentas y gastos de la Personería de Bucaramanga, para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020”; 8. Certificación suscrita por la Jefe de la Oficina Financiera de la Personería Municipal, en la cual destaca, entre otras cosas, que el presupuesto de la Personería de Bucaramanga tuvo una reducción considerable en la vigencia fiscal de 2020, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las razones que se explican a continuación: **1. En cuanto al título de imputación de la Personería Municipal:** La Personería del Municipio de Bucaramanga concurre y acepta el incumplimiento del Contrato 078 de 2020, al indicar que, a pesar de que el contratista cumplió con la ejecución del mismo, no se procedió a realizar los tres últimos pagos, debido a que no fueron recibidos los recursos de transferencia presupuestados, siendo del caso tener en cuenta que, conforme a lo establecido en literal b), numeral 1, del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 108 y 110 del Decreto 111 de 1995 (sic), las personerías se encuentran*

habilitadas legalmente para obligarse contractualmente. **2. En cuanto al título de imputación del Municipio de Bucaramanga:** La responsabilidad del Municipio de Bucaramanga surge por el incumplimiento de realizar las transferencias de conformidad con la Ley 617 de 2000, artículo 10, que señala los límites de gastos de las personerías y el Decreto 111 de 1996, artículo 108, que se refiere a la autonomía presupuestal, pues nótese que si bien en el Decreto 206 de 2019 se instituye que el presupuesto para la vigencia 2020 sería de \$6.688.684.170, posteriormente fue reducido en \$952.991.853 mediante el Decreto 425 del 29 de diciembre de 2020, lo que indica que el presupuesto de la mencionada entidad en el año 2020 fue de apenas \$5.735.692.317, sin embargo solamente le fue transferido la suma de \$4.971.690.718, por lo que se presenta un faltante o déficit de la transferencia en cuantía de \$764.001.599, esto conforme lo demuestran los decretos municipales allegados y la certificación por la Jefe de la Oficina Financiera de la Personería; aunado a lo anterior, en la Resolución 004 de 2021 el Personero de Bucaramanga constituye y aprueba cuentas por pagar correspondientes a la vigencia 2020, en cuantía de \$677.905.597, en la cual en el numeral 122 del artículo 1 se encuentra el aquí convocante, hecho aceptado por el municipio al indicar que asume el pago de aquellas obligaciones que no fueron sufragadas como consecuencia de haberse efectuado la reducción del presupuesto de la entidad, lo cual se analizó en precedencia. **3. Conclusión sobre la responsabilidad:** En conclusión, mientras que el título de imputación a la Personería del Municipio de Bucaramanga es el incumplimiento contractual, no puede pasarse por alto que éste obedeció a la no transferencia de los recursos por parte del Municipio de Bucaramanga. Así las cosas, existe nexo causal entre el incumplimiento contractual y la no transferencia de los recursos y, en esa medida, aunque no se asume el pago de los servicios prestados por el contratante, los dineros que se ofrecen son los que debieron haberse transferido para atender estas obligaciones. No sobra destacar, además, que, conforme a los decretos de presupuesto allegados, el presupuesto de la personería es un capítulo más del presupuesto del municipio y éste su única fuente de financiación. **4. Sobre el monto acordado:** Si bien la pretensión de la solicitud de la conciliación la estimó el convocante en cuantía de \$6.000.000, que corresponden a la ejecución del contrato de prestación de servicios 078 de 2020 en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2020, sucede que, según acta de liquidación, el valor neto que asumirá el municipio es de \$5.496.000 porque, conforme certificación allegada, la diferenciase justifica plenamente en los descuentos de Ley (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998). **5. Sobre el medio de control a precaver:** Se trata de controversias contractuales contra la Personería del Municipio de Bucaramanga, siendo vinculado el Municipio de Bucaramanga, contra quien no sería posible intentar ejecutivo ante la falta de título que preste mérito en ese sentido. **Decisión:** En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, incluida la grabación, al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga para efectos de control de legalidad (...)."

II. CONSIDERACIONES

2.1 GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Así mismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y

RADICADO: 680013333 015 2021 00175 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: HERNÁN DARÍO PÁEZ QUIROZ
CONVOCADAS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

(iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, recientemente objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

De lo anterior, se concluye en los acuerdos conciliatorios extrajudiciales en donde una de las partes es una entidad pública, y por ende estar vinculado el erario, el control de legalidad asignado al Juez implica un examen riguroso que debe sujetarse a verificar el cumplimiento de los supuestos que la Ley y la Jurisprudencia han consagrado para la aprobación de dichos acuerdos. Así entonces, el Despacho procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, así.

2.1.1. DE LA CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Conforme a los documentos aportados en la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial se evidencia que el señor **HERNÁN DARÍO PÁEZ QUIROZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.645.059 otorgó poder especial al abogado **DANIEL GERARDO GOMEZ GUALDRON** identificado a su vez con la cédula de ciudadanía No. 1.098.640.76 y la tarjeta profesional No. 225.260 del C.S. de la Judicatura, para que en su representación solicitara audiencia de conciliación prejudicial y facultándolo para conciliar.

Por su parte, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, otorgó poder especial a la abogada **MARÍA HELENA BERBEO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.826.449 y la tarjeta profesional No. 46.675 del C.S. de la Judicatura.

A su vez, el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, otorgó poder especial a la sociedad **YARA ABOGADOS S.A.S.**, quien sustituyó el mismo a la abogada **NATALIA MARÍA**

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2021 00175 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: HERNÁN DARÍO PÁEZ QUIROZ
CONVOCADAS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

ESTUPIÑÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.807.851 y tarjeta profesional No. 339.264.

De esta manera, este Juzgado tiene certeza que las partes dentro de la conciliación extrajudicial contaban con la capacidad para conciliar.

2.1.2. DEL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD DEL MISMO:

En los términos del artículo 141 del C.P.A.C.A., cualquiera de las partes de un contrato del Estado “*podrá pedir que se declare (...) su incumplimiento (...) y que se hagan otras declaraciones y condenas (...)*”. Y dado que en el presente asunto se alega que la Personería Municipal de Bucaramanga no cumplió a cabalidad el Contrato de Prestación de Servicios No. 078 de 2020 suscrito con el convocante, en tanto no se cancelaron la totalidad de los honorarios pactados, dicha controversia sería susceptible de control judicial a través del Medio de Control de Controversias Contractuales descrito en los artículos 141 y 155 numeral 5° del C.P.A.C.A.

Sobre el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del referido Medio de Control, se evidencia que el mismo no ha acaeció en este caso particular, en tanto, el término de los dos (2) años de caducidad, dispuesto en el inciso primero del literal j), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, empezó a contabilizarse entre el día **01 de diciembre de 2020** (fecha tomada por el Despacho a partir del proyecto de Acta de Terminación y Liquidación del CPS 078 de 2020, que corresponde al día siguiente a la fecha de terminación prevista) y el **01 de diciembre de 2022**.

Dado que como ya se señaló, la solicitud de trámite conciliatoria fue radicada el 31 de mayo de 2021, el Medio de Control de Controversias Contractuales no se encontraba afectado por el fenómeno jurídico de la Caducidad.

2.1.3. DE LA NATURALEZA ECONÓMICA DE LAS PRETENSIONES.

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la señora Agente del Ministerio Público, consiste en que la **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** reconocerá y pagará al señor **HERNÁN DARÍO PÁEZ QUIROZ** la suma de \$5.496.000, por concepto de honorarios no cancelados durante la vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 078 de 2020.

2.1.4. DE LO ACREDITADO: Conforme a las pruebas documentales aportadas por las partes, se acreditó lo siguiente:

- El señor **HERNÁN DARÍO PÁEZ QUIROZ** suscribió con la **PERSONERÍA DE BUCARAMANGA** el **Contrato de Prestación de Servicios No. 078 de 2020**, por un valor total de \$18.733.333, y con plazo de ejecución de nueve meses y once días.
- La Personería de Bucaramanga expidió la Resolución No. 004 del 05 de enero de 2021, “*por medio de la cual se constituyen y aprueban las cuentas por pagar correspondientes a la vigencia fiscal 2020*”, dentro de las cuales figuran las cuentas por pagar al convocante Hernán Darío Páez Quiroz.
- El convocante cumplió a cabalidad las obligaciones pactadas en el Contrato de Prestación de Servicios No. 078 de 2020, como lo acredita el Supervisor del mismo, teniendo como fecha prevista de terminación el día 30 de noviembre de 2020.
- El Municipio de Bucaramanga expidió el Decreto 0425 del 29 de diciembre de 2020 efectuó un desplazamiento y reducción al presupuesto general de rentas y gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal de 2020, que afectó el presupuesto de la Personería de Bucaramanga, entidad que a través de la Resolución No. 0222 del 29 de diciembre de 2020 procedió a reducir su presupuesto para funcionamiento.

RADICADO: 680013333 015 2021 00175 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: HERNÁN DARÍO PÁEZ QUIROZ
CONVOCADAS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- El Jefe de la Oficina Financiera de la Personería Municipal, certificó que al señor HERNÁN DARÍO PÁEZ QUIROZ, se le adeudaba la suma de \$6.000.000, por concepto de tres mensualidades de honorarios no canceladas dentro del Contrato de Prestación de Servicios No. 078 de 2020.

2.1.5. DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO:

Se encuentra que la suma de \$5.496.000 que fue conciliada por el Municipio de Bucaramanga y el señor Hernán Darío Páez Quiroz, no resulta atentatoria del patrimonio público en razón a que la misma corresponde a la suma – menos los descuentos de ley – que se le adeudaba al convocante por concepto de los honorarios no cancelados dentro del Contrato de Prestación de Servicios No. 078 de 2020.

Lo anterior hace evidente que el convocante tenía derecho a que le fuera reconocida dicha suma, y por ende, tal como lo señaló oportunamente por la Agencia del Ministerio Público, en este caso el título de imputación a la Personería del Municipio de Bucaramanga sería el incumplimiento contractual, producto de la no transferencia de los recursos por parte del Municipio de Bucaramanga; de modo que el actuar de las entidades convocadas conllevaría a que si se llegase a interponer demanda mediante el Medio de Control de Controversias Contractuales por los hechos antes referidos, existiese un alto riesgo de que la Administración Municipal de Bucaramanga fuese condenada y llamada al pago de los resultados del proceso, en atención a que el presupuesto de la Personería proviene del ente territorial¹.

En ese orden de ideas, conciliar como sucedió ante la señora Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, desactiva el riesgo de que el patrimonio público sea afectado por el actuar omisivo de las entidades convocadas, ya que se reitera, el reconocimiento y pago de lo adeudado al señor Hernán Darío Páez Quiroz por concepto de honorarios no cancelados dentro de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 078 de 2020, para este Despacho, no resulta lesivo para los intereses del Estado, toda vez que el Municipio de Bucaramanga cancelará al convocante un valor que no resulta irrazonable y desproporcionado, y que sí corresponde a conceptos legales y debidamente estimados, tal como lo certificó el Jefe de la Oficina Financiera de la Personería Municipal de Bucaramanga como el Comité de Conciliación y Defensa Técnica del ente territorial.

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y el señor **HERNÁN DARÍO PÉREZ QUIROZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.645.059, en Audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021 ante la **PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Dra. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Sentencia del 15 de octubre de 2015. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2004-00152-01(34353).

RADICADO: 680013333 015 2021 00175 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: HERNÁN DARÍO PÁEZ QUIROZ
CONVOCADAS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** deberá cancelar dentro de los **QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES** a la comunicación del presente proveído la suma reconocida en el acta de conciliación aprobada en los términos consignados.

TERCERO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

QUINTO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

SEXTO: ADVIÉRTASE que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 177

Estado electrónico procesos orales No. 069 del 13 de julio de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9994b9659925d15370af584f2423c7ffd26ca4ee76c056d2ad7575838f41c2**

Documento generado en 12/07/2022 08:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 68001333301520220017000 la cual pasa para su estudio y decisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de julio de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2022 00170 00
MEDIO DE CONTROL:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	NELSON DUARTE TARAZONA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 08 de julio de 2022 ante la PROCURADURÍA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD DE CONCILIACIÓN¹. – Como fundamento de esta, expresa el demandante que le fue elaborado la orden de comparendo No. **6827600000014857889 del 14 de enero de 2017**, mediante ayudas de tipo tecnológico (foto multa), el cual **NO** fue notificado en debida forma, dado que se envió la citación para diligencia de notificación personal por fuera del término de tres días hábiles.

Agrega que, antes de la fecha de ocurrencia de la presunta infracción de tránsito había registrado en debida forma, informando de manera clara, precisa y verídica los datos de domicilio ante el sistema RUNT, por lo cual la citación para comparecer de esta presunta infracción de tránsito debió haber sido allegada al domicilio aportado y realizarse su envío dentro del término de tres días hábiles, esto sin excepción legal alguna y que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación no tenía conocimiento del contenido, motivación y recursos si existían de estos Actos Administrativos.

1.2 PRETENSIONES². - Con fundamento en lo anterior, solicita:

“DECLARAR que es nula la decisión contenida en Resolución N.º 0000160846 DE 05/05/2017 en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000014857889 DE 14/01/2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa MXD24C.

A consecuencia de las anteriores declaraciones:

ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios.

ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001.

² Ibídem.

RADICADO: 680013333 015 2022 00170 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: NELSON DUARTE TARAZONA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

condene a pagar a favor del Señor NELSON DUARTE TARAZONA, identificado con cedula de ciudadanía N.º 91345937 la suma de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$769,673) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias.” (sic)

1.3 MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.- Como medio de control a precaver se cita el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del C.P.A.C.A.).

1.4 TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. - La Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, admitiendo la misma el 05 de mayo de 2022; y en la oportunidad señalada (08 de julio de 2022) para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“En relación con la solicitud incoada el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de acuerdo a la certificación que se envía al correo electrónico dispuesto por el despacho y el expediente administrativo, en reunión de fecha 05 de julio de 2022 decidió así: “CONSIDERACIONES DEL COMITÉ: En consecuencia y una vez debatido el caso de la aquí DEMANDANTE, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando el Demandante DESISTA DE LAS DEMAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION ADVIRTIENDOSE, ADEMÁS, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 11 DE LA LEY 1843 DE 2017, LA DTTF PODRÁ INICIAR NUEVAMENTE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA : • Resolución N.º. 0000160846 DE 05/05/2017 en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000014857889 DE 14/01/2017 por la presunta infracción C02, sobre el vehículo placa MXD24C En el caso que la multa haya sido pagada se procederá a requerir a los organismos externos a la entidad que tienen incidencia en la distribución de los dineros por parte de la DTTF (IEF – SIMIT – CIA), con el fin que se pueda realizar el trámite de devolución de los dineros ordenados mediante sentencia judicial de manera conjunta de acuerdo a los porcentajes recibidos por cada uno”.”

A su vez, la parte convocante manifestó su **ACEPTACIÓN** en los siguientes términos:

“En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a la propuesta conciliatoria realizada por el comité conciliación de la entidad convocada, quien en síntesis manifiesta que: Su representado no ha pagado las multas económicas derivadas del acto administrativo que se discute, en segundo lugar, se acepta la propuesta conciliatoria elevada y en forma expresa renuncian a la pretensión económica consistente en que se condene a pagar a favor del convocante la suma de \$769.673”.

Al respecto, la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos indicó lo siguiente³:

“(i) Que la Procuradora General de la Nación mediante Resolución 218 de 29 de junio de 2022 “Por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones”, autorizó realizar las audiencias de conciliación de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1069 de 2015 en la modalidad no presencial sincrónica haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuestas o autorizadas por la Procuraduría General de la Nación, esto es, la plataforma Microsoft Teams, con la que se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, igualmente, la plena identificación y representación de los intervinientes e interesados; (ii) Se indica a las partes que existe ACUERDO respecto de la revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. 0000160846 de 05 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó el comparendo No. 6827600000014857889 de fecha 14/01/2017 del señor NELSON DUARTE TARAZONA, el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento respecto de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien en acta

³ Consecutivo Proceso Digital No. 002.

RADICADO: 680013333 015 2022 00170 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: NELSON DUARTE TARAZONA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

de comité evidencia las vulneraciones al debido proceso fundamentalmente en este caso relacionadas con que no se observa en el expediente la realización de la debida notificación conforme lo indica el precedente del Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016; así como los supuestos señalados en las sentencias reiteradas del Tribunal Contencioso Administrativo de Santander: 68001333301220180040601, 680013333012-2018-00436-01, 680013333011-2018-00353-01, 680013333011-2018-00347-01, 680013333005- 2018-00371-01, del 12 de Febrero de 2021 que confirmó la nulidad de los actos acusados por violación al debido proceso entre otros porque: “se debía acudir al procedimiento de notificación por aviso consagrado en el artículo 69 del CPACA, el cual se compone de la publicación en el sitio web de la entidad y en un lugar de acceso al público, dado que esta última exigencia se impone en todos los casos, como se extrae del texto de la norma, sin que le sea dable a la entidad su inobservancia alegando que la disposición se encuentra desactualizada. Asimismo, el aviso debía contener los documentos que soportan la infracción, como anexo a la publicación efectuada en la página web y en el lugar de acceso a la entidad, componente que tampoco se cumplió en el presente evento, por cuanto el aviso allegado solo contiene un listado de presuntos infractores, sin ningún soporte documental adicional, que permitiera a la persona conocer el contenido material de las comunicaciones, omisión que no puede excusarse alegando reserva de la información personal, toda vez que la norma autoriza la publicación de los documentos cuando se trata de este tipo de notificación. En este orden, no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, en debida forma, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de citación a la audiencia, por parte de la Dirección de Tránsito, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad, pues bajo el principio de publicidad debía efectuarse la citación a la audiencia con fecha y hora de la misma, pues de otro modo no era posible para el infractor acudir en defensa de sus intereses, citación que no reposa en los documentos allegados al plenario”, en este caso se evidencian la inobservancia de los mismos presupuestos que devendrían en violación al debido proceso y nulidad de los actos administrativos, siendo procedente incluso la revocatoria en sede administrativa. Así mismo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), toda vez que en este caso no se estructuró la debida notificación del acto administrativo; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: “Resolución No. 0000160846 de 05 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo 6827600000014857889 de fecha 14/01/2017”, junto con los antecedentes administrativos, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida en que proceden las causales de revocación directa de los actos administrativos del artículo 93 de la ley 1437, numeral 1° por violación al debido proceso, por último la Procuradora Dirección de Tránsito de Floridablanca al convocante, esto es, la suma de \$368,859 más los intereses causados a la fecha (...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009**, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2022 00170 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: NELSON DUARTE TARAZONA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

(iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, siendo objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

“Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

De lo anterior, se concluye en los acuerdos conciliatorios extrajudiciales en donde una de las partes es una entidad pública, y por ende estar vinculado el erario, el control de legalidad asignado al Juez implica un examen riguroso que debe sujetarse a verificar el cumplimiento de los supuestos que la Ley y la Jurisprudencia han consagrado para la aprobación de dichos acuerdos. Así entonces, el Despacho procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, así.

2.2 LO ACREDITADO: Para el Despacho está acreditado, de acuerdo a los comparendos y resoluciones sancionatorias, certificaciones de devolución emitidas por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 y especialmente a partir del estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, esto es, la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual se ve desde la perspectiva de la buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002, por cuanto no se observa la realización de la notificación por aviso en la forma prevista por el artículo 69 de Ley 1437 de 2011.

Además, para la Administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial, cuando es la misma entidad, la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales. Adicionalmente, encuentra este Despacho que improbar la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su patrimonio económico, toda vez, que en la presente conciliación la parte convocante

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

desistió de las pretensiones de reconocimiento de perjuicios materiales y morales, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

2.3 CONTENIDO ECONÓMICO DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN POR COMPARENDO DE TRÁNSITO A EFECTOS DE SER SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN:

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición del H. Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

2.4 Puntualmente, mediante Sentencia de Unificación dictada dentro del radicado No. 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena del Alto Tribunal, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el sentido de que:

*“(…) Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.*

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**⁴ que forman parte integral del Presupuesto General de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

2.5 EL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, SU VIGENCIA Y LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO:

a) **Procedencia del medio de control contra el acto que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia:** En este sentido, debe advertirse, en primer lugar, que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, y en los términos del artículo 104 del C.P.A.C.A., dicho acto administrativo es susceptible de control judicial en lo contencioso administrativo (artículo 155 numeral 3 ibídem); y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa; de modo que la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el Juez de lo Contencioso Administrativo, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial⁵.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dra. Susana Montes de Echeverri. Concepto del 05 de agosto de 2004. Exp. Rad. No. 1589.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia. Sentencia de 22 de enero de 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01 (AC).

RADICADO: 680013333 015 2022 00170 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: NELSON DUARTE TARAZONA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

b) Vigencia: En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁶, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁷ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad del medio de control deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, ya que el propio Comité de Conciliación de la entidad emitió concepto favorable en donde se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

2.6 CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONCILIAR Y DE SU REPRESENTACIÓN:

Conforme a los documentos aportados en la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial se evidencia que el señor **NELSON DUARTE TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.345.937 otorgó poder al abogado **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado a su vez con la cédula de ciudadanía No. 91.161.110 y T.P. No. 284.420 del C.S. de la Judicatura, para que en su representación solicitara audiencia de conciliación extrajudicial y facultándolo para conciliar.

Por su parte, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, otorgó mediante Escritura Pública No. 3310 del 29 de noviembre de 2021, poder general al doctor **EDINSON IVÁN VALDÉZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.495.712 para ejercer su representación judicial y extrajudicial, siendo expreso que no podía conciliar sin autorización expresa de la entidad.

De esta manera, este Juzgado tiene certeza que las partes dentro de la conciliación extrajudicial contaban con la capacidad para conciliar.

2.7 DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO: Como se anunció en el numeral 2.3 de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso al convocante sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito de Floridablanca – DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca – DTF- frente a la imposición de la **Orden de Comparendo No. 6827600000014857889 del 14 de enero de 2017**, la cual se encuentra viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar del 05 de julio de 2022 en los siguientes términos:

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia del 23 de abril de 2015. Exp. Rad. No. 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089).

⁷ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

“RESULTADO DEL ANALISIS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DTTF

1. Comparendo N.º 6827600000014857889 DE 14/01/2017

- Se envió la citación respectiva dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo.
- Dicha notificación presentó una causal de devolución distinta a las señaladas en la actualización de la política de prevención del daño antijurídico de la DTTF, estas son: cerrado, no reside, no lo conocen, no existe, se trasladó, lo anterior tal y como consta en la certificación entregada por la empresa 472.
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución N.º 0000160846 DE 05/05/2017

A. La dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca expidió la Circular Informativa No. 003 de 2021 “Sobre la actualización de parámetros de conciliación definidos en el comité de conciliación de fecha 12 de junio de 2021 “. Lo anterior dentro del marco de la actualización de la política de prevención del daño antijurídico.

B. En consecuencia, en el desarrollo del Plan de Acción, se aprobó la actualización del parámetro No 4 conforme los argumentos consignados en las actas del comité de conciliación de fecha 12 y 16 de junio de 2021, el cual se aplicará de la siguiente manera:

Numeral 4º parámetro para conciliar: No haber realizado la notificación dentro de la etapa contravencional en la página institucional y cartelera de la entidad cuando se desconozca la información sobre el destinatario porque las causales de devolución correspondan a cerrado, no reside, no lo conocen, no existe, se trasladó. Si las causales de devolución corresponden a rehusado, no recibe o cualquier otra que permita inferir que existió conducta del propio interesado que pretende entorpecer las funciones de la administración no se conciliará.

C. De igual manera se observa que si bien se realizó la respectiva publicación del AVISO en la página institucional de la entidad, **no obra prueba siquiera sumaria que el mismo fuera publicado en la cartelera de la entidad**, no se avizora constancia de fijación o desfijación del mismo en tal sentido . De igual manera la notificación mediante por correo certificado generó una Devolución.”

El análisis realizado por la entidad convocada demuestra que en efecto, el trámite sancionatorio adelantado con ocasión de la orden de comparendo antes referida y que fue impuesto al señor Nelson Duarte Tarazona se surtió con “**...manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002**, circunstancia que contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010⁸:

“(…) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

⁸ Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia proferida el 01 de diciembre de 2010,. Exp. Rad. No. D-8104.

RADICADO: 680013333 015 2022 00170 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: NELSON DUARTE TARAZONA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016⁹:

“(...) De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **NELSON DUARTE TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.345.937 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF**, en la Audiencia celebrada el día 08 de julio de 2022 ante la **PROCURADURÍA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF** deberá **REVOCAR** dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0000160846 del 05 de mayo de 2017, mediante la cual se sancionó al convocante en razón de la Orden de Comparendo No. 6827600000014857889 del 14 de enero de 2017, conforme se consignó en el acuerdo que aquí se aprueba.

TERCERO. ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO. Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

QUINTO. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

SEXTO: ADVIÉRTASE que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho

⁹ Sala Cuarta de Revisión, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia dictada el 10 de febrero de 2016. Expedientes Nos. T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados).

RADICADO: 680013333 015 2022 00170 00
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: NELSON DUARTE TARAZONA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SÉPTIMO. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 178

Estado electrónico procesos orales No. 069 del 13 de julio de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43344b7fef8d76a996c18400cdb84fab32af27aca78c2b6ca9f3841fee88a09**

Documento generado en 12/07/2022 08:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>